



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Control inmediato de legalidad
Radicado	44-001-23-40-000-2020-00048-00
Entidad remitente	Municipio de La Jagua del Pilar
Norma objeto de control	Decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020
Temas	Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad
Sentencia No.	04
Instancia	Única
Magistrada Ponente	Hirina del Rosario Meza Rhénals

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, se pronuncia la sala plena del tribunal administrativo de La Guajira en torno al control inmediato de legalidad del decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar - La Guajira, por medio del cual *“se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, en jurisdicción del Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira”*.

II. ANTECEDENTES

1. La organización mundial de la salud declaró el 11 de marzo pasado que el brote COVID 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, elevando recomendaciones a los Estados para evitar su proliferación.
2. El ministerio de salud, en aplicación de los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, y de las leyes 1753, 1751 y 9 de 1979, declaró mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y adoptó medidas para enfrentar la propagación del virus y mitigar sus efectos, entre las cuales ordenó que las autoridades del país, de acuerdo con su naturaleza y ámbito de las competencias que se deben cumplir, en lo que corresponda, ejecuten planes de contingencia para responder a la emergencia sanitaria.
3. Posteriormente, el presidente de la República, mediante decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, justificado, entre otras razones, en que *“se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 1 00 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el*



pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.”

4. El 22 de marzo de 2020, el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar – La Guajira expidió el referido decreto No. 021, cuyo control inmediato de legalidad correspondió por reparto al despacho de la Magistrada que elabora la ponencia.

5. El asunto ingresó al despacho ponente con el fin de elaborar proyecto de fallo el 8 de junio de 2020.

2.1. Acto sometido a control

El texto del decreto objeto de control es del siguiente tenor literal:

“DECRETO No. 021

(MARZO 22 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DEL PILAR – LA GUAJIRA”

El alcalde Municipal de La Jagua Del Pilar – La Guajira, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Negrilla por fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, establece como atribución del Alcalde: "... Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado,



apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que, el artículo 12 Ibídem, establece que:

"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que, el artículo 14 ibídem, dispone "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El siete de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que en fecha 30 de enero de 2020 el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII con ocasión del Coronavirus (COVID-19), con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el 09 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adopten respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentra cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro gotas. Que así mismo, se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio, que los Coronavirus ya mejorados.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que la Organización Mundial de la Salud—OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decidida para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención



ante la posible introducción del nuevo coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que según la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud y Protección Social la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de coronavirus (COVID-19), es el adulto mayor.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que el Departamento de La Guajira, expidió el Decreto No. 076 de fecha 16 de marzo de 2020, por medio del cual se declara situación de calamidad pública y emergencia sanitaria en el Departamento de La Guajira con ocasión del riesgo eminente de llegada del COVID 19; se adoptan medidas sanitarias, se adoptan acciones frente al desabastecimiento de agua potable y se dictan otras disposiciones en materia de orden público y convivencia social.

Que mediante Decreto No. 019 de fecha 18 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de la administración Municipal de La Jagua Del Pilar, adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 0020 de fecha 20 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de la administración Municipal de La Jagua Del Pilar, expidió normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19, en jurisdicción del Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma "se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en Sentencia C466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló:

"La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

Que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad de policía en el Municipio de La Jagua Del Pilar, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el literal b) Numerales 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;



- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".*

ARTICULO 202 DE LA LEY 1801 DE 2016: COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados."*

Que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 418 del 2020 dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 del 2020 las medidas que se adoptan mediante el presente acto fueron debidamente coordinadas con el gobierno nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Que en la fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto No. 420 de 2020 por el cual se imparte instrucciones a los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Aislamiento Preventivo obligatorio: declarar el aislamiento preventivo obligatorio, en todo el territorio del Municipio de La Jagua Del Pilar La Guajira, a partir de las 20:00 horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta las 06:00 horas del día martes 24 de Marzo de 2020, este aislamiento preventivo es para todas las personas, siendo esta una medida para las salud y para la vida, por lo cual se prohíbe la libre circulación de personas en el territorio del Municipio de La Jagua Del Pilar La Guajira.*

ARTICULO SEGUNDO: *Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.*

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a la Inspección de Policía del municipio para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: *limitar totalmente la libre circulación de vehículos y la entrada y salida de personas en el territorio del Municipio de La Jagua Del Pilar La Guajira, entre el día domingo 22 de marzo de 2020 hasta nueva orden, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:*



1. *Abastecimiento, preparación y adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, implementos de aseo personal e higiene del hogar y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.*
2. *Prestación de los servicios administrativos, técnicos, de ingeniería para mantenimiento de equipos médicos y hospitalarios, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.*
3. *Cuidado institucional o domiciliario de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, de enfermos, de personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.*
4. *Orden público, seguridad general y atención sanitaria.*
5. *Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.*
6. *Asuntos administrativos del orden nacional. Departamental y municipal.*

Parágrafo PRIMERO: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

ARTÍCULO CUARTO - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- a) *Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.*
- b) *Abastecimiento y distribución de combustible.*
- c) *Servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.*
- d) *Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos, gases medicinales y agua potable, incluidos los asociados a la distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar — PAE.*
- e) *Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.*
- f) *La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, gas, energía, alumbrado público, aseo, relleno sanitario, y servicios de telecomunicaciones debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados y sus empresas contratistas.*
- g) *La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.*
- h) *La prestación de servicios bancarios y financieros.*
- i) *El transporte de animales vivos y productos perecederos.*
- j) *La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal.*
- m) *Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y recolección de datos.*
- n) *Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, y las secretarías de Despacho de la Planta de personal de la Alcaldía Municipal.*
- o) *Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.*
- p) *El servicio público individual de taxis, la autoridad de tránsito conminará a que no se generen aglomeraciones en puntos del municipio.*



q) Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

r) Las demás excepciones contempladas en el artículo 4 del Decreto 420 de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan y en todo caso estarán sujetos a las restricciones de movilidad previstas en la normatividad municipal.

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de quince (15) personas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000, Así como las de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira, a 22 días del mes de marzo de 2020.

WALDIN SOTO DURAN

Alcalde Municipal. (Original Firmado)”

2.3 Trámite procesal impartido

La magistrada sustanciadora, mediante auto de fecha 2 de abril de 2020 dispuso avocar conocimiento, ordenando i) la fijación de aviso en la web por el término de diez (10) días para que los ciudadanos interesados y la autoridad que expidió el acto objeto de control pudieran intervenir, ii) que una vez vencido el periodo de fijación en lista, se tuviera abierto el proceso a pruebas por el término de diez (10) días, iii) solicitar al municipio, informe sobre trámites y antecedentes de dicho acto y iv) correr en su oportunidad traslado al agente del ministerio público delegado ante este tribunal para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera su concepto.

Según lo reportado por la secretaría, no se presentaron solicitudes de intervención ciudadana, coadyuvando o impugnando el acto, constando en el expediente que el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar intervino para defender la legalidad del acto y que el ministerio público emitió concepto.

2.4. Intervención del alcalde del municipio de La Jagua del Pilar

Intervino defendiendo la legalidad de la norma objeto de control, señalando que la misma goza de legalidad, pues a su juicio el referido acto articula los decretos legislativos expedidos por el presidente de La República, las resoluciones expedidas por los ministros, en especial, la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del ministerio de salud y protección social que declaró medidas sanitarias con el objeto de prevenir la propagación



del COVID 19 y también se tuvo en consideración actos administrativos de orden departamental.

Manifiesta que la administración municipal expidió los decretos 020 de fecha 19 de marzo de 2020 y 021 de fecha 22 de marzo de 2020, que fueron derogados por el decreto No. 022 de fecha 24 de marzo de 2020.

Agrega que efectivamente en el decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020 se cita como fundamento el decreto 417 del 2020 expedido por el presidente de la República, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

2.5. Concepto del Ministerio Público.

La señora agente del ministerio público solicitó declarar la improcedencia del medio de control. Luego de evocar el marco jurídico atinente a los estados de excepción y la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, así como el concepto de orden público, sostiene que de la lectura de la norma sometida a control se tiene que el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar solo se limitó a adoptar las medidas de aislamiento preventivo ordenadas en el marco de la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, disponiendo el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 20:00 horas del domingo 22 de marzo de 2020 hasta el martes 24 de marzo de 2020, indicando las excepciones para circular, entre otras medidas.

Argumenta que el alcalde al adoptar las medidas contenidas en la norma objeto de control no hizo cosa distinta que establecer restricciones generales en desarrollo de la función de policía que deviene directamente de normas que ordinariamente dispone el sistema normativo, sin desarrollar ningún atributo que provenga de la legislación extraordinaria expedida por el gobierno nacional a través de los decretos legislativos que regulan el periodo de la emergencia económica, ecológica y social decretada.

En ese sentido, indica que no es posible establecer la relación de causalidad entre el estado de excepción y la norma objeto de control, con lo que el decreto municipal tiene el carácter de decreto ordinario, por lo que no satisface el presupuesto de procedencia del control directo de legalidad atinente a que sea expedido en desarrollo de un decreto legislativo, dejando a salvo la posibilidad de que pueda ser cuestionado a través de los medios de control.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

Corresponde a esta corporación determinar (i) si están acreditados en el presente caso los presupuestos de procedencia para el control inmediato de legalidad respecto al decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar - La Guajira, por medio del cual *“se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, en jurisdicción del Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira”*.



Sólo de responderse positivamente el anterior interrogante, es decir, de encontrarse procedente el control inmediato de legalidad respecto a la norma remitida, se deberá establecer (ii) si analizado integralmente el aludido acto, se encuentra o no ajustado a derecho, en cuanto a la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollan, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

3.2. Tesis.

La tesis del Tribunal es que es improcedente el control inmediato de legalidad de la norma remitida, dado que si bien formalmente se cita en sus antecedentes el decreto No. 417 de 2020 – en el que se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario - materialmente está desarrollando competencias ordinarias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los alcaldes y no decreto legislativo alguno.

3.3. Argumentación normativa y jurisprudencial

3.3.1. De los estados de excepción

A pesar de que los estados de sitio o de excepción no tienen su origen en el ordenamiento jurídico colombiano con la Constitución Política de 1991, lo cierto es que con esta se buscó dar respuesta al uso abusivo del estado de sitio durante el siglo XX para el ejercicio de facultades presidenciales.

Así, una de las premisas fundamentales para la regulación de los estados de excepción se cimentó sobre la prohibición al máximo de la restricción de las garantías judiciales durante los estados de excepción y sujetar su aplicación a la garantía de los derechos constitucionalmente consagrados¹.

Como resultado de ello, la Constitución Política estableció tres modalidades de los estados de excepción como son la guerra exterior (artículo 212), la conmoción interior (artículo 213) y la emergencia económica, social y ecológica o de calamidad pública (artículo 215), e introdujo mayores requisitos formales para la declaratoria, prórroga y levantamiento de los estados de excepción, limitando temporalmente el estado de emergencia a 90 días máximo al año; fortaleció el control político, adicionando al congreso de la República competencias en materia de determinación de la prórroga o el mantenimiento del estado de excepción; y facultó a la corte constitucional para ejercer un análisis material y formal tanto de los decretos declaratorios como de los de desarrollo, que no recae sobre aspectos de conveniencia y oportunidad, sino sobre los elementos consagrados en la Constitución y, posteriormente, en la ley estatutaria de los estados de excepción, ley 137 de 1994².

Así, según lo ha expuesto la corte constitucional *“la regulación constitucional de los estados de excepción responde a la decisión del Constituyente de garantizar la vigencia y eficacia de la Carta, aún en situaciones de crisis o de anormalidad, cuando por razón de su*

¹ Salvamento de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la sentencia C-224 de 2009.

² *Ibidem*.



gravedad, tales situaciones no puedan ser conjuradas a través de los medios ordinarios de control con que cuenta el Estado. En estos casos, la institución le otorga poderes excepcionales y transitorios al gobierno nacional, materializados en el reconocimiento de atribuciones legislativas extraordinarias, que le permiten a éste adoptar las medidas necesarias para atender, repeler y superar la crisis o anormalidad surgida.”³

Por ello, la corte constitucional⁴ ha señalado que en estos eventos de anormalidad institucional, las medidas tomadas por las autoridades se sujetan a los principios de: i) finalidad, en el sentido de que las medidas legislativas deben estar directa y específicamente orientadas a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, ii) necesidad, ya que se deben expresar claramente las razones por las cuales las medidas adoptadas son indispensables para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, es decir, la relación de necesidad entre el fin buscado y el medio empleado para alcanzarlo, iii) proporcionalidad, en el entendido que las medidas expedidas deben guardar proporción -excesivas o no- con la gravedad de los hechos que buscan conjurar. La limitación del ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el regreso a la normalidad.

En el caso de la emergencia económica, social y ecológica que interesa a la presente causa, la corte constitucional ha establecido los rasgos distintivos de dicho estado de excepción:

- “(i) El estado de Emergencia se puede declarar por períodos hasta de treinta días, en cada caso, que sumados no excederán noventa días en el año calendario.*
- (ii) En el Decreto declarativo, el Gobierno debe señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias, y convocará al Congreso si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término, para que examine las causas de la declaratoria de Emergencia y se pronuncie expresamente sobre la conveniencia de las medidas en ella adoptadas.*
- (iii) Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, el Presidente con la firma de todos los ministros podrá dictar “decretos con fuerza de ley”, destinados “exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”.*
- (iv) Los decretos legislativos que expida el Gobierno durante la Emergencia, a diferencia de los dictados con fundamento en la declaratoria de conmoción interior, tienen vocación de permanencia[8], lo cual significa que pueden reformar o derogar la legislación preexistente y poseen vigencia indefinida, hasta tanto el Congreso proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trata de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes[9], en cuyo caso las mismas “dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”. [10]*
- (v) Los decretos legislativos que se dicten al amparo del Estado de Emergencia, “deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia” y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, evento en el cual las medidas que se adopten dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso durante el año siguiente les otorgue carácter permanente.*
- (vi) Mediante los decretos de desarrollo del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”⁵*

³ Sentencia C-702 de 2015.

⁴ Sentencia C-252/10 de la corte constitucional, sala plena, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Cuervo, 16 de abril del 2010.

⁵ Sentencia C-702 de 2015.



En esa línea, debe destacarse que los decretos legislativos, que es la naturaleza de los decretos que declaran el estado de excepción y que lo desarrollan, tienen unas características formales y materiales señaladas en la misma Constitución⁶:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
Forma <ul style="list-style-type: none">- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.- Deben reflejar expresamente su motivación.	<ul style="list-style-type: none">- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
Contenido sustancial <ul style="list-style-type: none">- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.	
Control <ul style="list-style-type: none">- Judicial automático por parte de la corte constitucional.- Político, por parte del congreso de la República.	

3.3.2. Del control inmediato de legalidad

Dentro de la amplia gama de controles establecidos para establecer pesos y contrapesos al ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades administrativas en desarrollo de los estados de excepción, se encuentra el control inmediato de legalidad que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo establecido en la ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los estados de excepción” que señaló en su artículo 20 (subrayas para destacar lo relevante):

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la

⁶ Esquema extraído de Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección a, consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.



jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 136 de la ley 1437 de 2011, igualmente dispuso como uno de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control inmediato de legalidad en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y preceptuó que *“las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse a las características del control inmediato que se ejerce sobre actos administrativos que desarrollan decretos legislativos de estados de excepción, expresando que el control recae sobre actos (subrayas para destacar) *“(…) de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos que se profieran durante los estados de excepción, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995”*⁷. En esa misma línea, ha precisado respecto al control inmediato de legalidad que:

“a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. (...)

*d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. (...) sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia”*⁸

Igualmente ha expresado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sobre los requisitos del control inmediato de legalidad que (subrayas para destacar):

⁷ Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), radicación número: 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA).

⁸ Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



“(…) la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”⁹

El Consejo de Estado ha sintetizado las características del medio de control inmediato de legalidad así¹⁰:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	Medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, mientras mantuvieron sus efectos.
Competencia	Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado. Medidas adoptadas por autoridades territoriales: tribunales administrativos.
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decreta una medida cautelar de urgencia.
Marco jurídico para la revisión de las medidas	Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.

De acuerdo a lo anterior, son requisitos que habilitan la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el control automático de legalidad que el (i) acto objeto de control sea de contenido general, (ii) proferido en ejercicio de la función administrativa y que tenga como (iii) contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

¹⁰ Esquema extraído de Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sala especial de decisión N.º 19, consejero ponente: William Hernández Gómez, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), referencia: control inmediato de legalidad, radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00. También en Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección a consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), referencia: control inmediato de legalidad, radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.



3.3.3. Orden público: poder de policía. Función de policía de las autoridades administrativas como forma de intervención

La administración pública es en esencia el órgano ejecutivo del Estado, por lo que es este el instrumento de carácter político y técnico al que se encomienda -en principio- la consecución de los propios fines estatales¹¹. Y se dice en principio, en la medida en que el propósito de satisfacción de las necesidades de carácter general que tiene el Estado, y la administración pública, como ese instrumento específico, no significa que sea el único encargado de la realización de tal fin.

Con todo, para efectos de lo que interesa al presente asunto, se debe indicar que la consecución del bien común es lo que habilita la intervención de la administración pública, la cual tiene la obligación de intervenir para alcanzarlo. Así, doctrinariamente se ha entendido la intervención o actividad administrativa, en términos generales, como *“los cauces a través de los cuales se manifiestan las potestades que le atribuye el ordenamiento jurídico y que asumen la forma extensa de normas, actos o contratos según el esquema tradicionalmente aceptado en lo que se conoce como parte general”*¹², y alude a la idea en concreto del contenido específico de las potestades de la administración, y por lo tanto se trata del *“como, donde y porqué de la actividad que despliega la administración”*¹³.

En esa línea, de acuerdo con el principio de cobertura constitucional, la administración puede y debe intervenir en todos los aspectos que la Constitución así lo requiere, con lo que la respuesta al ¿cómo debe hacerlo? está relacionada directamente con las formas de intervención, y se refiere a la finalidad específica que en cada caso concreto se le asigna a la administración con su intervención.

Por ello, la actuación de la administración se fundamenta en normas jurídicas que la habilitan, por lo que la finalidad específica de esta, la determina el legislador, conforme al principio de legalidad, pues es este quien le da contenido al *cómo* de la intervención de la administración, es decir, este es quien ostenta de ordinario el poder de policía, que se diferencia de la función propiamente dicha.

Así, las formas en que la administración interviene son distintas, siendo plausible clasificarlas según la finalidad particular de cada una de ellas. Dentro de esas formas de intervención, se encuentra la de policía administrativa, cuya finalidad específica es el mantenimiento del orden público o de la convivencia y que responde a una visión clásica de la función administrativa en el Estado liberal.

Sobre el concepto de orden público, jurisprudencialmente se ha sostenido que ha de entenderse como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos¹⁴. En ese norte, le

¹¹ Guaita, A. Introducción al derecho administrativo especial. Subtítulo: Estudios de derecho administrativo especial y municipal. En Estudios en homenaje a Jordana de Pozas (Tomo III, volumen II). Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos. 1962, p. 263.

¹² Villar Ezcurra, J. Los cauces de la intervención administrativa. En: libro homenaje a Luis Jordana de Pozas. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid, 2000, 283-308

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Sentencia C-117 de 2006.



corresponde al Estado por medio de sus diferentes instituciones garantizar dichas prerrogativas a través de diferentes instrumentos de orden legislativo y administrativo. Esta función estatal introduce, de acuerdo con la corte constitucional en sentencia C-204 de 2019, limitaciones necesarias, razonables, proporcionadas y no discriminatorias, buscando así garantizar la convivencia y la vigencia de los derechos de las personas.

Por ello, es deber de las autoridades nacionales y territoriales garantizar y permitir al máximo las libertades de los ciudadanos, sin que lo anterior implique el sacrificio del orden público, porque su protección debe estar subordinada a la egida de los derechos humanos.

En ese marco, la doctrina ha considerado que además de la salubridad, tranquilidad y seguridad, la función de policía administrativa debe propender por la protección de los bienes jurídicos de (i) la confianza pública, con el fin de que las personas puedan actuar en sus relaciones sin temor a engaños en materia de comercio; (ii) la economía pública, con el propósito de proteger las condiciones económicas de los particulares; (iii) la estética pública, con el fin de evitar el mal gusto en la vía pública; (iv) la moral pública, para la protección de las buenas costumbres que el interés público considera; (v) la seguridad social y las relaciones laborales¹⁵.

Así pues, la función de policía de acuerdo a lo precisado en la sentencia C-813 de 2014 se configura como la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas. Su ejercicio, compete al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales, a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario; función que ejercen mediante: “(i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”¹⁶.

En síntesis, concluye la corte constitucional en la sentencia C-813/14 que el ejercicio del poder de policía, a través de la ley, delimita derechos constitucionales de manera general y abstracta y establece las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía. Así, el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana definió en su artículo 11 el concepto de poder de policía, como la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercida por el congreso de la República, para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento y frente a la función de policía, procedió a definirla en su artículo 16 como la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio

¹⁵ Olano García, Hernán Alejandro. La policía administrativa. Revista Logos, Ciencia & Tecnología [en línea]. 2010, 1(2), 106-116[fecha de Consulta 3 de junio de 2020]. ISSN: 2145-549X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751799009>.

¹⁶ *Ibidem*.



del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia.

En criterio de la corte constitucional, los alcaldes en orden a las facultades otorgadas mediante el artículo 315 de la Carta, detentan la función de policía al ser primera autoridad local. En este sentido pueden emitir reglamentaciones generales para restringir derechos dentro del marco que la Constitución establece.

Por su parte, el legislador ordinario en desarrollo de la normativa constitucional expidió la ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, cuyo artículo 29 –que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994- establece las funciones de los alcaldes en relación con –entre otras- el orden público, teniendo la facultad para conservarlo, de restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, decretar toques de queda y restringir o prohibir el expendio de bebidas embriagantes.

Por otro lado, el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana señala en su artículo 14 la facultad de gobernadores y alcaldes en ejercicio de la función de policía para prevenir riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”*

De igual manera, en el artículo 204 –*ibidem*- se reitera que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y para tal efecto se le atribuyen –entre otras- las siguientes funciones:

“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. *Corresponde al alcalde:*

(...) 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

(...).

10. *Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.*

11. *Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. (...)*



16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia”.

3.3.4. La seguridad y salubridad pública como partes del concepto de orden público

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”¹⁷.

Para la Corte Constitucional¹⁸ es necesario precisar que “la **salubridad pública** puede ser definida como una serie de condiciones sanitarias, tanto químicas, como relativas a la organización y disposición del espacio, necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, así como de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema. Esta definición parte de entender que los problemas de salubridad pública no sólo afectan al ser humano directamente (...)”.

De igual forma el Consejo de Estado¹⁹ sobre el concepto de salubridad pública ha sostenido que “En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.” (Se resalta).

Es así, que acorde con la jurisprudencia antes citada, dentro de la concepción amplia de orden público se incluyen la salubridad y seguridad públicas. En esa línea, el legislador previó en la Ley 9 de 1979, “Por la cual se dictan medidas sanitarias”, medidas preventivas que pueden adoptar los alcaldes municipales para conjurar posibles afectaciones a estas:

“Artículo 591. Para los efectos del Título VII de esta Ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:

a) El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido

¹⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009, radicación 85001233100020040224401.

¹⁸ Sentencia C- 225 de 2017.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP). Actor: procuraduría general de la nación - procuraduría judicial II para asuntos ambientales y agrarios de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros



por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio;

(...)

e) Suspensión de trabajos o de servicios;

g) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas”.

En concordancia con lo anterior, el decreto 780 de 2016 reglamentario del sector salud, dispone una serie de medidas con el objeto de prevenir o controlar situaciones que atenten contra la salud individual y contra la salubridad pública:

“Artículo 2.8.8.1.4.3. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a) Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;*
- b) Cuarentena de personas y/o animales sanos;*
- c) Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;*
- d) Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;*
- e) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;*
- f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos;*
- g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;*
- h) Decomiso de objetos o productos;*
- i) Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;*
- j) Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.*

Parágrafo 1o. *Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.*

Parágrafo 2o. *Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

“Artículo 2.8.8.1.4.4. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos. *Consiste en el aislamiento o internación de individuos o grupos de personas y/o animales, afectados por una enfermedad transmisible u otros riesgos ambientales, químicos y físicos, que pueda diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales susceptibles. El aislamiento se hará con base en certificado médico y/o veterinario expedido por autoridad sanitaria y se prolongará solo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio o diseminación del riesgo.*

Artículo 2.8.8.1.4.5. Cuarentena de personas y/o animales sanos. *Consiste en la restricción de las actividades de las personas y/o animales sanos que hayan estado expuestos, o que se consideran que tuvieron un alto riesgo de exposición durante el periodo de transmisibilidad o contagio a enfermedades transmisibles u otros riesgos, que puedan diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales no expuestas. La cuarentena podrá hacerse en forma selectiva y*



adaptarse a situaciones especiales según se requiera la segregación de un individuo o grupo susceptible o la limitación parcial de la libertad de movimiento, para lo cual se procederá en coordinación con las autoridades pertinentes y atendiendo las regulaciones especiales sobre la materia. Su duración será por un lapso que no exceda del periodo máximo de incubación de una enfermedad o hasta que se compruebe la desaparición del peligro de diseminación del riesgo observado, en forma tal que se evite el contacto efectivo con individuos que no hayan estado expuestos”.

“Artículo 2.8.8.1.4.9. Clausura temporal de establecimientos. *Consiste en impedir, por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.*

Artículo 2.8.8.1.4.10. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios. *Consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de cese de actividades o servicios, cuando con estos se estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o se presten”.*

“Artículo 2.8.8.1.4.14. Aplicación de medidas sanitarias. *Para la aplicación de las medidas sanitarias, las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte del interesado. Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a evaluarlos de manera inmediata y a establecer la necesidad de aplicar las medidas sanitarias pertinentes, con base en los peligros que pueda representar desde el punto de vista epidemiológico.”*

3.5 Solución a la causa

De la mano de los antecedentes y marco normativo y jurisprudencial expuesto, pasa esta corporación a resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, si es procedente el control inmediato de legalidad del decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar - La Guajira, por medio del cual *“se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, en jurisdicción del Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira”.*

Para lo anterior, se hace el siguiente análisis en lo tocante a los presupuestos que deben cumplirse la procedencia del control por esta vía:

- (i) Que se trate de un acto de contenido general

En la norma objeto de control, el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar estableció en general las siguientes medidas (i) ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de su jurisdicción entre las veinte horas (20:00) del día 22 de marzo de 2020, hasta las seis horas (06:00) del día 24 de marzo de 2020; ii) estableció una serie de excepciones a dicha medida; iii) prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; e iv) indicó a la ciudadanía las normas que contenían las sanciones por la transgresión a las disposiciones del acto administrativo.



Conforme a lo anterior, como resulta lógico se observa que la norma sometida a control incluye medidas de carácter general, como quiera que es evidente que se trata de un acto administrativo de contenido general, impersonal y abstracto²⁰, por lo que no queda duda del cumplimiento del primer requisito de procedencia para su control inmediato de legalidad: que se trate de un acto de contenido general.

(ii) Que se trate de un acto proferido en ejercicio de la función administrativa

Examinada la norma objeto de control, se advierte que fue proferida en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que tiene el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar como jefe de la administración local y dirigiendo la acción administrativa del municipio, esto es, en ejercicio de la función administrativa²¹, cumpliéndose por tanto este segundo presupuesto.

(iii) Que la medida de carácter general sea impartida en desarrollo de un decreto legislativo expedido con fundamento en cualquier estado de excepción

Examinado el acto objeto de control, se advierte que se citan y se invocan como fundamentos las siguientes normas:

Se indica que la norma se expide en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

Se citan adicionalmente los artículos 1, 2, 200 y 315 de la Constitución Política; el decreto legislativo 417 de 2020; los decretos 418 y 420 expedidos por el presidente de la República; la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del ministerio de salud, el decreto no. 076 de 2020 del departamento de La Guajira y los decretos Nos. 019 de 2020 y 020 de 2020 del mismo municipio de La Jagua Del Pilar.

Ahora, de una primera lectura de la norma objeto de control, se advierte que si bien no se indica expresa y motivadamente que la misma se expide en ejercicio de facultades

²⁰ En la sentencia C-620 de 2004 la Corte Constitucional definió el acto administrativo como “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. En la aludida sentencia, la Corte precisó respecto a la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular que “la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas” (Se resalta).

²¹ De acuerdo a la Corte Constitucional, la función administrativa –activa- es aquella por medio de la cual “un órgano busca realizar el derecho y cumplir sus fines y cometidos. Es pues una labor en donde los servidores públicos deciden y ejecutan (...) En general, todo ejercicio de una función administrativa, en el sentido de ejecución administrativa, se hace por medio de actos administrativos” -Sentencia C-189 de 1998-.



conferidas en virtud de la declaratoria de estado de excepción y/o en los decretos legislativos que lo desarrollan, lo cierto es que sí se cita en la parte motiva, el decreto 417 de 2020 en el que se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Con todo, a pesar de realizarse la citación referida, advierte el tribunal que la misma se produce como parte del recuento normativo que se hace en la parte considerativa de la norma, pues al efectuarse un análisis material de las competencias desplegadas en el decreto remitido, se observa que se desarrollaron en virtud de la normatividad existente en el ordenamiento jurídico ordinario, que otorga competencias a los alcaldes municipales, como máximas autoridades de policía dentro de esa unidad básica administrativa territorial, para garantizar la seguridad y salubridad públicas. Es decir, se trata de facultades ejercidas desarrollo de la función común de policía administrativa, cuya finalidad es el mantenimiento del orden público o de la convivencia, en este caso en sede específica de seguridad y salubridad pública, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, situación que fue advertida por la señora agente del ministerio público en su concepto de fondo.

En ese sentido, conforme al marco normativo y jurisprudencial que fue expuesto en aparte anterior de esta providencia, observa el tribunal que el aludido decreto objeto de control no desarrolla competencias extraordinarias enmarcadas dentro de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional, sino competencias ordinarias que tiene asignadas el ordenamiento jurídico a los alcaldes. De tal manera, que se trata de facultades de las que se podía hacer uso el mandatario local, aun cuando no se hubiera efectuado la declaratoria de estado de emergencia realizada en el Decreto 417 de 2020, y como efectivamente ocurrió.

Así, a juicio del Tribunal resulta fundamental diferenciar entre aquellas medidas generales ordinarias que buscan conjurar los efectos de la emergencia sanitaria declarada en la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de aquellas que desarrollan competencias extraordinarias en virtud de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica efectuada en el decreto 417 de 2020, pues esta última alude a medidas que evidencian una insuficiencia de las facultades gubernamentales y administrativas ordinarias y la necesidad de medidas extraordinarias que precisamente se desarrollan en los decretos legislativos.

Tal distinción resulta esencial, pues lo que habilita la procedencia del control inmediato de legalidad no es que se trate de medidas generales ligadas a la conjuración de la pandemia generada por el COVID-19, sino que se trate de medidas de carácter general que desarrollen decretos legislativos expedidos en virtud de la declaratoria de emergencia, los cuales vienen, bajo su carácter excepcional y temporal, a adecuar, reformar o adicionar normas del régimen jurídico vigente, otorgando herramientas diferentes a las que de ordinario tienen las autoridades estatales. Tal criterio ha sido sostenido por el Consejo de Estado, así:

“En este aspecto, es importante resaltar que no todos los actos que las autoridades del orden nacional expidan adoptando medidas relacionadas con ese tema deben ser aprehendidos automáticamente para control inmediato de legalidad por el Consejo de Estado, pues, de acuerdo con las normas que regulan la materia, es menester que éstos se profieran al amparo de los decretos legislativos propios del Estado de Excepción y no como desarrollo de las facultades que de ordinario



detentan y con base en las cuales también puede adoptar medidas para enfrentar la pandemia. Lo anterior, dado el carácter restrictivo y excepcional del medio de control inmediato de legalidad.²²

Conforme a lo anterior, huelga colegir que el acto administrativo sometido a control no cumple con el requisito de tratarse de una medida de carácter general impartida en desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en el estado de excepción, es decir, no tiene como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en la declaratoria estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, pues aun cuando se cita el decreto legislativo 417 de 2020, no es esa la razón para proferir el decreto sino la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, desplegándose para tal efecto facultades ordinarias establecidas por el ordenamiento jurídico que en nada atañen al carácter excepcional de las medidas del estado de emergencia.

La anterior situación, a juicio del tribunal, torna improcedente²³ el control inmediato de legalidad en referencia, con lo que se resuelve negativamente el primer problema jurídico planteado, relevándose la sala de examinar de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto el tribunal administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad respecto al decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar - La Guajira, por medio del cual *“se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, en jurisdicción del Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira”*. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese, cópiese y notifíquese esta providencia por secretaría. Publíquese la sentencia en el espacio virtual dispuesto por la administración de la rama judicial para el efecto.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas, descargándolo del inventario de procesos del despacho ponente y efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

²² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial De Decisión Dieciséis, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01557-00.

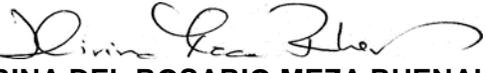
²³ Acogiendo en tal sentido la posición adoptada por el Consejo de Estado sala plena de lo contencioso administrativo, consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: CA 023; y consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, once (11) de septiembre de dos mil (2000), Radicación número: CA-051.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente sentencia corresponde al texto de la ponencia cuya deliberación se inició en sesión virtual celebrada el 18 de junio de 2020 - conforme a lo indicado en convocatoria a sala de decisión - y se finalizó en la continuación de la sala de decisión llevada a cabo en la fecha de hoy, en la que también se votó dicha ponencia, habiéndose formalizado el voto allí emitido, a través del correo institucional. En señal de ello, lleva la firma escaneada de la Ponente y la respectiva nota en la antefirma de las demás integrantes de la sala.

Las Magistradas


HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

(aprobado con voto favorable de)
CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

(salvamento de voto de)
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Hoja de firma sentencia en la que se decide declarar improcedente el control inmediato de legalidad respecto al decreto No. 021 de 22 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de La Jagua del Pilar - La Guajira, por medio del cual "se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, en jurisdicción del Municipio de La Jagua Del Pilar – La Guajira". Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.